

**Indemnización por daños y perjuicios**



En una demanda de responsabilidad civil derivada de actos ilícitos generados por un trabajador asignado mediante contrato de intermediación laboral, debe responderse si resulta factible que el tercerista envíe cualquier trabajador a su co contratada, si debe hacerse un análisis previo sobre a quiénes se enviaba a laborar, si debe responderse por colocar a determinada persona en una situación que si no hubiera existido no le hubiera permitido realizar el acto ilícito y, finalmente, si la expresión “daño” puede entenderse de manera limitada o si también comprende los hurtos que pudiera cometer el referido personal.

Lima, once de mayo de dos mil veintiuno

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número mil novecientos ochenta y cuatro - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, la demandante **Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante en la página 799, contra la sentencia de vista de fecha 19 de noviembre de 2018 (página 781), que confirmó la sentencia apelada de fecha 10 de abril de 2018 (página 671), que declaró infundada la demanda; en los seguidos con Manpower Perú S.A. e Interandina de Seguridad SAC.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

El 17 de julio de 2014, mediante escrito obrante en la página 189, Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros interpone demanda de indemnización a fin que los demandados Manpower Perú S.A. y la empresa Interandina de Seguridad SAC le paguen la suma de dinero

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1984- 2019**



**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios**

ascendente a quinientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres dólares americanos con siete centavos (US\$ 545,253.07), por el siniestro de hurto de 120 TM de concentrado mineral de plomo-plata ocurrido el 21 de agosto del 2011 en las instalaciones de la Compañía Minera Buenaventura S.A.A. como consecuencia de la comisión de actos delictivos de un trabajador de la demandada; siendo que ya ha cancelado la empresa aseguradora y que a través de este proceso ejerce la subrogación legal.

- Señala la actora que, con la empresa Compañía de Minas Buenaventura SAA, celebró un contrato de seguro de deshonestidad por el cual su empresa aseguraba a la misma respecto a daños que le fueran ocasionados como consecuencia de robos y/o asaltos perpetrados por trabajadores propios o bajo tercerización que afecten sus activos fijos.
- Las investigaciones policial y fiscal establecen que el delito fue realizado en la Unidad Minera Uchucchacua, provincia de Oyón, departamento de Lima, por trabajadores de las demandadas, quienes laboraban en la Planta de Buenaventura bajo contratos de intermediación laboral.
- Habiendo efectuado el pago a la asegurada Buenaventura, se ha producido la subrogación legal con arreglo al Código de Comercio, por lo que puede exigir que las demandadas cumplan con indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el hurto de concentrado mineral.

**2. Contestación de la Demanda**

Se declaró la conclusión del proceso respecto a Interandina de Seguridad S.A.C. mediante resolución número seis de la página 332.

La empresa demandada Manpower Perú S.A. fue declarada en situación procesal de rebeldía mediante resolución número siete de la página 355,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1984- 2019**



**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios**

toda vez que la referida empresa fue declarada extinguida, como se aprecia del asiento D00002 de la partida 00488666 del Registro de Personas Jurídicas (ver página 305).

**3. Puntos Controvertidos**

Mediante resolución número once de fecha 12 de junio del 2015, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si se ha configurado la responsabilidad civil por parte de la demandada MANPOWER PERU SA, por el siniestro de hurto concentrado de mineral ocurrido el 21 de Agosto del 2011 en las instalaciones de la Compañía Buenaventura S.A.A, como consecuencia de la comisión de los actos delictivos efectuados por Víctor Travezaño Porras en su calidad de trabajador destacado en las instalaciones de la Compañía Buenaventura S.A.A. bajo contratos de intermediación laboral celebrado con la demandada.
- Determinar si MANPOWER PERU SA, debe indemnizar a la demandante por el monto ascendente a quinientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres dólares americanos con siete centavos (US\$ 545,253.07), más los intereses legales por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del siniestro ocurrido el día 21 de agosto del 2011.

**4. Sentencia de Primera Instancia**

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 10 de abril de 2018, el Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar infundada la demanda de indemnización. El juzgado señala:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1984- 2019**



**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios**

- Con relación a la clase de responsabilidad que le correspondería asumir a las co demandadas Manpower Perú S.A.C. e Interandina de Seguridad S.A.C. debe tenerse en consideración, por un lado que del grupo organizado de personas que habría perpetrado el hurto agravado se tiene que una persona era trabajadora de Manpower Perú S.A.C. y los cuatro restantes eran trabajadores de Interandina de Seguridad S.A.C.
- En la página 54 aparece el acta de acuerdo provisional sobre pena y reparación civil para celebración de la audiencia de terminación anticipada del proceso penal, de la que se aprecia que Víctor Travezaño Porras acepta los cargos que implican su participación en el hurto agravado perpetrado contra la empresa Buenaventura. De lo expuesto se tiene que la única persona que se encuentra responsable por la causa del hurto es un trabajador a cargo de la empresa Manpower Perú S.A.C.
- Con relación a la exigencia de determinar si existe responsabilidad solidaria a cargo de las empresas demandadas Manpower Perú S.A e Interandina de Seguridad S.A.C., debe señalarse que de la lectura de las copias certificadas de los contratos de intermediación laboral celebrados por ambas empresas co demandadas con la asegurada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., no se aprecia que se haya pactado que la responsabilidad en el supuesto de daños causados por su dependientes sea solidaria, por lo que se concluye que de corresponder asumir responsabilidad por incumplimiento de los referidos contratos, ella no es solidaria.
- Dentro de las obligaciones que asumió la empresa co demandada Manpower Perú S.A.C. se tiene que le correspondía establecer las adecuadas medidas de supervisión, control y disciplina de sus trabajadores, ejerciendo las funciones disciplinarias con relación a sus trabajadores en todo lo competente a las disposiciones laborales y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°1984- 2019**



**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios**

demás normas legales vigentes. (cláusula 4.5.), de lo expuesto se tiene que, la responsabilidad asumida por la empresa demandada se circunscribía a la prestación de la labor complementada contratada. No se ha pactado entre estas empresas la obligación de Manpower Perú S.A.C. de pagar los daños, robos y/o sustracciones provenientes del accionar directo de su personal, como si se ha hecho con la empresa Interandina de Seguridad S.A.C., es decir, no hay vinculación entre las tareas y el hecho que generó el daño, fuera del horario de trabajo, por lo que no le corresponde asumir responsabilidad por el incumplimiento de una prestación que no asumió.

- Es así que, no es de aplicación al presente caso, lo dispuesto por el artículo 1325 del Código Civil puesto que debe atenderse a la naturaleza del contrato de intermediación laboral y a lo pactado expresamente en el mismo. En consecuencia, la demanda incoada contra la empresa Manpower Perú S.A.C. debe ser desestimada.

**5. Recurso de Apelación**

Mediante escrito obrante en la página 703, la demandante El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros formula recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, siendo sus argumentos los siguientes:

- El trabajador tuvo acceso al lugar porque precisamente fue la demandada quien lo permitió, tuvo información del movimiento de la empresa al ser destacado por la demandada y conocía la maquinaria pesada porque Manpower lo asignó para operarla, llegando a usar el cargador frontal de la minera para cargar una enorme cantidad de mineral y ejecutar el delito. Pese a todo ello se le ha eximido de todo resarcimiento. Manpower falló en su proceso de filtro y selección de personal, contratando a un sujeto delictivo, lo escogió para enviarlo a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1984- 2019**  
**LIMA**



**Indemnización por daños y perjuicios**

Minas Buenaventura, le brindó acceso a las instalaciones de dicha empresa, lo designó para el puesto de Operador de Carga, utilizado para perpetrar el hurto a gran escala, por lo que resulta viable que Manpower se responsabilice por las elecciones del personal.

- Se afirma que se omite considerar la Cláusula Décimo Quinta del contrato de intermediación laboral celebrado con Manpower, donde aparece que sí se pactó que asumiría cualquier daño ocasionado por sus trabajadores destacados a las instalaciones de la asegurada Minas Buenaventura, conclusión que es ratificada por el Informe Legal acompañado al recurso de apelación, donde se concluye que la demandada es responsable por la totalidad del importe demandado, así como la cláusula Cuarta numeral 4.10.
- La responsabilidad civil que corresponde al trabajador de Manpower es extracontractual, porque no hay un contrato previo entre el referido trabajador y la afectada Minas Buenaventura, y solidaria en tanto el hurto fue cometido por varias personas.
- La motivación esgrimida por el Juzgado resulta vacía de contenido.
- Se debió aplicar las reglas de la responsabilidad extracontractual y solidaridad que se aplican al hecho del hurto, conjuntamente con la Cláusula Décimo Quinta del contrato de intermediación laboral, pues al apreciar ambos factores se debería concluir que Manpower hizo suya la responsabilidad de su trabajador, que es extracontractual y solidaria, debiendo asumir por ende la totalidad de los daños. La demandante reitera que el hecho generador ha sido el hurto del mineral, y que tal delito fue cometido por personas seleccionadas y enviadas por la demandada

**6. Sentencia de Segunda Instancia**

El 19 de noviembre de 2018, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1984- 2019**  
**LIMA**



**Indemnización por daños y perjuicios**

vista, obrante en la página 781, confirmando la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- De las cláusulas 2.2.1 y 3.3 del contrato de intermediación laboral, se establece que el personal proveniente de Manpower, al ingresar a laborar a las instalaciones de Minas Buenaventura, se sometía al *“...poder de dirección de ésta...”*, quedando sujeta al *“...mismo trato, horario...además de las demás condiciones de trabajo y de seguridad e higiene ocupacional que otorga a su personal propio teniendo siempre en cuenta los criterios de antigüedad, categoría, especialización y nivel jerárquico de éste último ...”*, es decir, lo pactado en el Contrato de Intermediación Laboral permite concluir que, contrariamente a lo que sostiene la apelante, los trabajadores proveniente de Manpower al ingresar a las instalaciones de Minas Buenaventura dejaban de estar sujetos al poder de dirección de aquella y pasaban a plena disposición de esta última. Ello incluye a los responsables del hurto generador del daño cuyo resarcimiento pretende Pacífico Seguros.
- En tal orden de ideas, si los trabajadores responsables del hurto detallado en la demanda se encontraban sujetos al poder de dirección de Minas Buenaventura, entonces, no cabe imputar responsabilidad alguna a Manpower por tales hechos, sino que ello debe ser asumido a plenitud por Pacífico Seguros como consecuencia del seguro de deshonestidad contratado por Minas Buenaventura, que precisamente cubre el resarcimiento de tal tipo de acontecimientos (hurto). No resulta contrario a tal conclusión el pacto que contiene la Cláusula 4.10 del contrato de intermediación laboral (mencionado en el recurso de apelación), sino por el contrario, refuerza tal aseveración, pues en esta última cláusula se precisa que los trabajadores destacados debían proceder según las *“normas internas”* de Minas Buenaventura, lo que nuevamente pone de manifiesto que una vez que los trabajadores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N°1984- 2019**  
**LIMA**



**Indemnización por daños y perjuicios**

ingresaban a las instalaciones de dicha minera, Manpower perdía capacidad de control en relación a sus actividades, que no incluían temas de seguridad, como sí ocurría con Interandina de Seguridad S.A.C.

**III. RECURSO DE CASACION**

El 24 de enero de 2019, la **demandante El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha 22 de octubre de 2019, por las siguientes infracciones: **a) *Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado***, **b) *Infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil***, y **c) *Infracción normativa del artículo 1222 del Código Civil***.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si existe déficit de motivación en la sentencia impugnada y, en su caso, si la demandada tiene responsabilidad por los daños que sus trabajadores destacados causaron en la empresa usuaria.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero. Infracciones denunciadas**

Se han denunciado infracciones normativas procesales y de orden material, por lo que corresponde realizar primero el análisis motivacional de la sentencia, pues solo si este superara los estándares legales, será posible examinar los siguientes requerimientos.

**Segundo. *Ratio decidendi* de la sentencia impugnada**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1984- 2019**



**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios**

Dos son las razones fundamentales de la sentencia:

1. Considerar que de la lectura de las cláusulas 2.2.1, 3.3, 4.10 y décimo quinta del contrato de intermediación laboral se infiere que los trabajadores se encontraban bajo el poder de dirección de Minas Buenaventura, por lo que no cabe imputarle responsabilidad a la demandada (considerandos octavo a décimo segundo)
2. Si bien la cláusula décimo quinta del aludido contrato contenía la expresión “daño”, de ella no puede inferirse que Manpower hubiera asumido responsabilidad para resarcir “todo daño” generado a Minas Buenaventura (considerando décimo quinto).

**Tercero. Análisis de la fundamentación realizada**

1. No se discute la literalidad de las cláusulas contractuales; en cambio, se debate sobre el sentido interpretativo de estas.
2. La cláusula Décimo Quinta del Contrato de Intermediación Laboral dice lo siguiente: *“DÉCIMO QUINTA.- DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. MANPOWER asume como su única y exclusiva responsabilidad cualquier accidente y/o daño que pudiera sufrir u ocasionar el personal destacado que intervenga en el presente contrato dentro de las instalaciones de LA USUARIA, quedando liberada ésta de cualquier responsabilidad al respecto”*.
3. Lo que se discute aquí es el contenido y el alcance de la expresión “daño”.
4. Para la Sala Superior este término tiene un alcance restringido en el entendido que los trabajadores enviados por Manpower “se encontraban sujetos al poder de dirección de MINAS BUENAVENTURA” y a sus “normas internas”, de lo que se colige que Manpower “perdía capacidad de control en relación a sus actividades”.
5. Este Tribunal Supremo estima que se encuentra debidamente acreditado que el poder de dirección sobre los asuntos relacionados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1984- 2019**



**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios**

con las labores para los que fueron contratados los trabajadores, lo tenía la empresa Minas Buenaventura; ello fluye con certeza de las propias cláusulas del contrato de intermediación. Sin embargo, tal afirmación es en sí misma irrelevante para resolver presente la causa porque la conducta de los trabajadores (hurto de mineral) nada tiene que ver con las labores para las que fueron contratados, sino con actos absolutamente contrarios a ellos. En ese escenario, el análisis que debe efectuarse no es si la empresa demandada había perdido “capacidad de control en relación a sus actividades”, sino si al colocar a dichas personas dentro de determinada empresa se propició que pudieran cometer el acto ilícito.

6. Se trata de respuesta que debe efectuarse pues atañe a la propia funcionalidad de la responsabilidad civil, relacionada con la parte que tiene las mayores posibilidades de impedir la producción del daño. En buena cuenta, las preguntas que deben responderse es si en un contrato de intermediación laboral resulta factible que el tercerista envíe cualquier trabajador a su co contratada, si debe hacerse (y se hizo) un análisis previo sobre a quiénes enviaba, si debe responderse por colocar a determinada persona en una situación que si no hubiera existido no le hubiera permitido realizar el acto ilícito y, finalmente, si la expresión “daño” puede entenderse (dentro del contexto aquí señalado) de manera limitada.
7. De otro lado, la sentencia impugnada ha sostenido que las cláusulas contractuales suscritas entre Manpower eran distintas a las de Interandina de Seguridad S.A.C. en cuanto a los “temas de seguridad”, haciendo suya lo indicado en la sentencia de primera instancia (considerando 3.13), en cuanto sostiene que como en la primera se habla solo de “daños” y en la última de pagos por “robos y/o sustracciones”, debe concluirse que sobre este punto fue exonerada la empresa Manpower. Hay aquí, nuevamente, una interpretación literal de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1984- 2019**



**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios**

las cláusulas contractuales que no tiene en cuenta -aunque se mencionen- otros criterios interpretativos que surgen de la buena fe y la común intención de las partes, tema que no ha merecido comentario alguno.

**Cuarto. La motivación de las resoluciones judiciales**

1. De las razones señaladas en el considerando precedente se puede concluir la existencia de déficit motivacional, pues se ha dejado de examinar temas sustanciales para emitir decisión conforme a lo actuado en el proceso. Como quiera que esa misma situación se aprecia en la sentencia de primera instancia, la nulidad que apareja esta anomalía debe extenderse a ella.
2. Debe indicarse, sin embargo, que lo expuesto no implica que no deba evaluarse la conducta de la empresa subrogada en torno a un hurto de 120 toneladas métricas de mineral, pues tratándose de una demanda de responsabilidad civil deben examinarse todos los supuestos de esta, más allá de la calidad de subrogante y del pago del seguro realizado.

**V. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros** obrante en la página 799; en consecuencia declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha 19 de noviembre de 2018 (página 781) e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha 10 de abril de 2018 (página 671), **ORDENARON** que la juez del Octavo Juzgado Civil Sub especializado en lo comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo fallo conforme a las disposiciones de esta ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1984- 2019**  
**LIMA**



**Indemnización por daños y perjuicios**

Manpower Perú S.A. e Interandina de Seguridad SAC., sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**SALAZAR LIZARRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRÍA**

Ymbs